

PROCESO: VERBAL ESPECIAL - TITULACION DE LA POSESION LEY 1561
DEMANDANTE: HERIBERTO DUQUE ECHEVERRI
APODERADO: DR. JAIBER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO
DEMANDADOS: MARIA ROSARIO PILLIMUE Y OTROS
RADICADO: No. 2021-00031-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MORALES - CAUCA

AUTO CIVIL No. 73

MORALES, CAUCA, CUATRO (04) DE MARZO DE 2.024

El veintiocho (28) de febrero de 2024 es recibido en el correo electrónico del Despacho memorial poder otorgado por la señora MARIA ROSARIO PILLIMUE, parte demandada en el presente proceso, al DR. CARLOS ALBERIO MONTENEGRO para que la represente dentro del mismo.

Con el memorial poder se allega contestación de la demanda y solicitud de amparo de pobreza para la señora MARIA ROSARIO PILLIMUE.

Entrando entonces a estudiar los documentos allegados tenemos que el Art. 76 del C. G. del Proceso en su inciso primero indica que:

“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”.

En consideración a la norma antes en cita se tiene que la señora MARIA ROSARIO PILLIMUE al conferir poder al DR. CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO revoca el poder otorgado por ella al DR. GUSTAVO FELIPE RENGIFO, decisión que este Juzgador plasmará en la presente providencia.

Ahora bien, respectó de la contestación de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza cabe señalar que, dentro de las presentes diligencias, ya se emitió Sentencia, la cual fue apelada y por parte de nuestro superior jeragico, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, nulito todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda indicando en el numeral segundo de la providencia en comento de fecha 18 de julio de 2023 lo siguiente:

“SEGUNDO: CONSERVAR la validez y eficacia de las pruebas practicadas, conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P., en relación con las partes que tuvieron la oportunidad de contradecirlas.- ”

Orden que fue acatada por este juzgador por auto civil no. 397 del dieciséis (16) de noviembre de 2023, el cual admitió la demanda, y en su numeral sexto manifestó:

“SEXTO. En virtud de la validez y eficacia de la prueba contemplada en el Art. 138 del C. G. del Proceso, no se NOTIFICARA a los señores MARIA ROSARIO PILLIMUE Y CARLOS

ALFONSO TOMBE PILLIMUE, sin embargo, si existieren nuevas pruebas que no hayan sido controvertidas por los antes nombrados, se les correrá TRASALDO de las mismas por un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de estas.”

Por lo tanto y en consideración a lo antes declarado no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda allegada como anexo al memorial poder ya referido.

Respecto del amparo de pobreza solicitado, el mismo fue otorgado mediante providencia No. 184 del 10 de mayo de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido por la señora MARIA ROSARIO PILLIMUE al DR. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.319.078 de Popayán y T. P. No. 130.257 del C. S. J., y en consecuencia RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como representante de la señora MARIA ROSARIO PILLIMUE al DR. CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.296.052 y T. P. No. 203.463 del C. S. J. conforme al poder a él conferido.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda presentada por el DR. CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES
CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. _16 Hoy, _05 de marzo de
2024._**

JUDITH MOTTA ROJAS

Secretaria